

20031

ORDEN de 7 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma Juan Ferrer Celia el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de pieles y la exportación de cortes aparados para botines y zapatos de señora y caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Juan Ferrer Celia solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de pieles y la exportación de cortes aparados para botines y zapatos de señora y caballero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma Juan Ferrer Celia, con domicilio en calle de San Francisco, 22, Inca (Baleares), y NIF 41.300.374.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- a) Pieles nobles —para parte superior del corte—:
 1. Pieles de caprino, terminadas curtición vegetal, posición estadística 41.04.99.
 2. Pieles de bovino, terminadas, P. E. 41.02.97.2.
 3. Pieles de ovino, terminadas, P. E. 41.03.99.2.
 4. Pieles de búfalo, terminadas, P. E. 41.02.97.2.
- b) Pieles forro —para talonera, carrillera, lengua y plantillas—:
 5. Pieles de caprino, solamente curtidas, P. E. 41.04.92.
 6. Pieles de bovino, solamente curtidas, P. E. 41.02.94.2.
 7. Pieles de ovino, solamente curtidas, P. E. 41.03.93.4.
 8. Pieles de cerdo, solamente curtidas, P. E. 41.05.93.1.
 9. Pieles de equino, solamente curtidas, P. E. 41.02.94.2.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I. Cortes aparados en piel, con su forro, con o sin plantilla, para botines de caballero, P. E. 64.05.02.
- II. Cortes aparados en piel, con su forro, con o sin plantilla, para zapatos de caballero, P. E. 64.05.02.
- III. Cortes aparados en piel, con su forro, con o sin plantilla, para botines de señora, P. E. 64.05.02.
- IV. Cortes aparados en piel, con su forro, con o sin plantilla, para zapatos de señora, P. E. 64.05.02.
- V. Cortes aparados piel trenzada, con su forro, con o sin plantilla, para zapatos caballero, P. E. 64.05.02.
- VI. Cortes aparados piel trenzada, con su forro, con o sin plantilla, para zapatos señora, P. E. 64.05.02.

Se considerarán equivalentes, de un lado, las mercancías números 1 al 4, ambas inclusive (pieles nobles), y de otro los números 5 al 9, ambos inclusive (pieles forros).

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 pares de cortes aparados de los señalados a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

Cortes aparados del	Mercancías números 1 al 4	Mercancías números 5 al 9 si el producto lleva plantilla	Mercancías números 5 al 9 si el producto no lleva plantilla
	Pies cuadrados	Pies cuadrados	Pies cuadrados
Producto I	400	190	150
Producto II	270	190	150
Producto III	350	310	275
Producto IV	225	170	125
Producto V	450	140	100
Producto VI	330	135	100

Como porcentajes de pérdidas para todas y cada una de las mercancías, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, el del 15 por 100, del cual el 3 por 100 en concepto de mermas, y el 12 por 100 restante como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de recortes utilizables para la fabricación de artículos de cuero o piel, P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, las materias primas realmente utilizadas, determinantes del beneficio fiscal, así como si llevan o no incorporados plantillas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración, y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20032

ORDEN de 7 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma «García Eslava y Sáez, S. L.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de pieles, cueros y planchas sintéticas y la exportación de calzado para señora, caballero y muchacho.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «García Eslava y Sáez, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de pieles, cueros y planchas sintéticas y la exportación de calzado para señora, caballero y muchacho.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «García Eslava y Sáez, S. L.», con domicilio en Cra. Ayora, 3, Almansa (Albacete), y NIF B-02-001188.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cueros y pieles de ternera, solamente curtidos, de curtición en seco, P. E. 41.02.93.1.
2. Cueros y pieles de ternera, solamente curtidos, de otras curticiones, P. E. 41.02.94.1.
3. Cueros y pieles de ternera, curtidos y terminados, en cuellos y faldas, P. E. 41.02.95.2.
4. Cueros y pieles de ternera, curtidos y terminados, en box-calf, P. E. 41.02.96.2.
5. Cueros y pieles de ternera, curtidos y terminados, P. E. 41.02.96.3.
6. Cueros y pieles de bovinos, curtidos y terminados, en crupones para suelas, P. E. 41.02.97.1.
7. Cueros y pieles de bovinos, curtidos y terminados, en flor, P. E. 41.02.98.1.
8. Pieles de ovinos, curtidas y terminadas, de curtición al alambre o al azufre, P. E. 41.03.99.1.
9. Pieles de ovinos, curtidas y terminadas, de otras curticiones, P. E. 41.03.99.2.
10. Pieles de caprinos, solamente curtidas, P. E. 41.04.92.
11. Pieles de caprinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.04.99.
12. Pieles de reptiles, curtidas y terminadas, P. E. 41.05.09.
13. Pieles de porcinos, solamente curtidas, P. E. 41.05.93.1.
14. Pieles de porcinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.05.99.1.
15. Cueros y pieles agamuzados, de bovinos, incluidos los de búfalo y equinos, P. E. 41.06.91.
16. Cueros y pieles de barnizados, de ternera (P. E. 41.08.01), de otros bovinos (P. E. 41.08.02) o de equinos (P. E. 41.08.03).
17. Planchas sintéticas para palmillas, de 130 x 85 centímetros, P. E. 41.10.00.

3.º Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I. Zapatos para señora, P. E. 64.02.01.
- II. Zapatos y botas para caballero y muchachos, P. E. 64.02.02.

Se considerarán equivalentes, por una parte, todas las pieles nobles, utilizables para cortes de calzado, y de otra todas las pieles utilizadas para forros.

4.º A efectos contables se establece:

Por cada 100 pares de calzado de los señalados a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

Clase de calzado	Pieles nobles	Pieles para forros	Crupones suelas para pisos	Planchas sintéticas para palmillas de 130 x 85 centímetros
	Pies cuadrados	Pies cuadrados	Kg.	
Zapatos de señora.	150	100	20	4
Zapatos de caballero	200	180	20	4
Botas de caballero, con una altura de la base del talón al final de la caña de:				
9 a 14 cms.	250	220	20	4
15 a 21 cms.	350	320	20	4
22 a 26 cms.	430	410	20	4

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

- Para las pieles nobles, 12 por 100.
- Para las pieles para forro, 10 por 100.
- Para los crupones suela para pisos, 10 por 100.
- Para las planchas sintéticas para palmillas, 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la concreta clase y exactas características de las primeras materias realmente contenidas (pieles nobles, pieles para forro, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas), determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comer-

ciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).
- 12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20033

ORDEN de 7 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Koch, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y suero de leche y la exportación de leches sustitutivas de la materna y preparados para la alimentación infantil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Koch, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y suero de leche y la exportación de leches sustitutivas de la materna y preparados para la alimentación infantil,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Koch, S. A.», con domicilio en carretera de Andalucía, kilómetro 25,6, Valdemoro (Madrid), y NIF A-28450906.